

ACUERDO IEEPCO-CG-SNI-102/2016 RESPECTO DE LA ELECCIÓN ORDINARIA DE CONCEJALES AL AYUNTAMIENTO CELEBRADA EN EL MUNICIPIO DE SAN JUAN TEITIPAC, OAXACA, QUE ELECTORALMENTE SE RIGE POR SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS.

Acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, respecto de la elección ordinaria de concejales al ayuntamiento celebrada en el municipio de San Juan Teitipac, Oaxaca, que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Internos, el cual se genera a partir de los siguientes:

ANTECEDENTES

- I. **Dictamen por el que se identificó el método de elección de concejales al ayuntamiento de San Juan Teitipac.** El 7 de octubre de 2015, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos emitió el dictamen en mención, el cual fue aprobado por el Consejo General de este Instituto mediante acuerdo IEEPCO-CG-SNI-4/2015, en sesión especial celebrada el 8 del mismo mes y año.

- II. **Solicitud de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos a la autoridad municipal de San Juan Teitipac.** Mediante el oficio IEEPCO/DESNI/326/2016, de 4 de enero de 2016, la citada Dirección solicitó al presidente municipal de San Juan Teitipac, que difundiera de la manera más amplia en dicho municipio el dictamen en donde se especificó su sistema normativo interno; el método y procedimiento utilizado para la elección de sus autoridades municipales y que informara con 90 días de anticipación la fecha, hora y lugar de la realización de su asamblea general comunitaria de elección de sus próximas autoridades; asimismo, se hizo del conocimiento a dicha autoridad que la Constitución General de la República, así como la Constitución Local, establecen que los pueblos y comunidades indígenas deben garantizar, en la elección de sus autoridades, el derecho de las mujeres de votar y ser votadas en condiciones de igualdad, por lo cual su asamblea general comunitaria deberá convocar a todas las ciudadanas del municipio para que ejerzan su derecho generando las condiciones suficientes y necesarias para que hombres y mujeres participen en condiciones de igualdad en la elección e integración de su ayuntamiento.

- III. **Informe de la fecha de elección por parte del presidente municipal de San Juan Teitipac.** Mediante oficio 0141/PMSJT/2016 del 7 de

septiembre de 2016, la autoridad indicada informó a este organismo la fecha, lugar y hora en que se llevaría que el nombramiento de los nuevos concejales que fungirán en el trienio 2017-2019.

IV. Remisión de la documentación relativa a la asamblea por parte del presidente municipal de San Juan Teitipac. El 17 de octubre de 2016 se recibió en la oficialía de partes de este Instituto, oficio 165/PMSJT/2016 de la autoridad indicada, por el que presentó la documentación referente a la elección de los nuevos concejales de ese ayuntamiento realizada el 9 y 16 de octubre de 2016, misma que consiste en:

- Original del oficio 164/PMSJT/2016
- Acta de asamblea general del 2 de octubre, con relación de firma de los asistentes.
- Acta de asamblea general del 9 de octubre, con relación de firma de los asistentes.
- Acta de asamblea general del 16 de octubre, con relación de firma de los asistentes.
- Constancias de origen y vecindad.
- Copia de las credenciales de elector.
- Convocatorias.
- Solicitudes de perifoneo.

V. Acta de asamblea general comunitaria del 2 de octubre de 2016, para la elección de autoridades municipales que fungirán durante el periodo 2017-2019 del municipio de San Juan Teitipac. De la documental de referencia se aprecia que siendo las 13:30 horas del 2 de octubre de 2016, el cabildo municipal y la ciudadanía se reunieron en el corredor que ocupa la presidencia municipal, con el propósito de llevar a cabo la asamblea general comunitaria antes mencionada, encontrándose presentes 350 asambleístas.

Prosiguiendo con el desarrollo del orden del día, de la documental en comento se aprecia que una vez conformada la mesa de debates y luego de entrar en discusión por un tema ajeno, por unanimidad de votos los participantes decidieron posponer la asamblea, para reanudarla el 9 de octubre de 2016, en la cancha municipal de dicha población.

VI. Acta de asamblea general comunitaria del 9 de octubre de 2016. De la documental indicada se advierte que siendo las 16:55 horas del 9 de octubre de 2016, el cabildo municipal y la ciudadanía se reunieron con el propósito de llevar a cabo la asamblea general comunitaria para la elección de los nuevos concejales, bajo el siguiente orden del día:

1. Pase de lista y declaración del quórum legal.
2. Instalación legal de la sesión.
3. Lectura y aprobación del orden del día.
4. Presentación de la mesa de los debates.
5. Nombramiento de la autoridad municipal.
6. Clausura de la asamblea.

Una vez realizado el pase de lista, se contó con la asistencia de 430 asambleístas, siendo 183 mujeres y 247 hombres, por lo que se cumplió con el quórum legal.

Cabe precisar que en dicha asamblea, se eligieron a los integrantes de las regidurías y al síndico con sus respectivos suplentes, quedando pendiente la elección del presidente municipal y su respectivo suplente, acordando los asambleístas que ésta se realizara el 16 de octubre de 2016, a las 13:30 horas en la explanada de la cancha municipal.

VII. Acta de asamblea general comunitaria del 16 de octubre de 2016. De la documental de referencia se aprecia que siendo las 13:45 horas del 16 de octubre de 2016, el cabildo y la ciudadanía se reunieron en la explanada que ocupa la cancha municipal, con el propósito de llevar a cabo la asamblea general comunitaria para la elección del presidente municipal y su respectivo suplente, bajo el siguiente orden del día:

1. Pase de lista y declaración del quórum legal.
2. Instalación legal de la sesión.
3. Lectura y aprobación del orden del día.
4. Presentación de la mesa de los debates.
5. Elección del presidente municipal, propietario y suplente.
6. Clausura de la asamblea.

Una vez realizado el pase de lista, se contó con la asistencia de 395 asambleístas, siendo 152 mujeres y 243 hombres, por lo que se cumplió con el quórum legal.

- VIII. Escrito de inconformidad de ciudadanos del municipio de San Juan Teitipac.** Con fecha 25 de octubre de 2016, el ciudadano Aarón Martín Aguilera Alvarado, en su calidad de Comisariado de Bienes Comunales de San Juan Teitipac y otras 4 personas más, presentaron escrito de inconformidad en contra de la elección de su municipio, en el cual manifiestan que la convocatoria para la elección de sus nuevos concejales se realizó sólo con 5 días de anticipación, ocasionando, en su opinión, que no asistieran todos los ciudadanos; que la primera asamblea concluyó sin que se eligieran a los nuevos concejales; asimismo, argumentaron que la elección de sus nuevas autoridades fue distinta a lo acostumbrado, porque se eligió primero a los regidores y posteriormente al presidente municipal y su respectivo suplente, de igual forma, manifestaron que no se cumplió con el principio de paridad de género.

CONSIDERANDOS

1. Derechos de los pueblos y comunidades indígenas. De conformidad con la interpretación sistemática y funcional del artículo 2° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se puede concluir que las normas, procedimientos y prácticas tradicionales seguidas por las comunidades o pueblos indígenas para la elección de sus autoridades o representantes ante los ayuntamientos, deben identificarse como leyes sobre la materia electoral, ya que el imperativo que impone dicho artículo, incorpora a las normas, procedimientos y prácticas que se llevan a cabo al interior de las comunidades indígenas para la elección de sus representantes, como verdaderas disposiciones del orden jurídico nacional, así entonces, la libre autodeterminación de las comunidades indígenas reviste la naturaleza de un derecho fundamental consagrado en el mencionado artículo 2°, en consonancia con los tratados internacionales de derechos humanos de los pueblos indígenas, contenidos, entre otros, en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, así como la Declaración de Derechos de los Pueblos Indígenas de la Organización de las Naciones Unidas.

a).- Que el artículo 26, párrafos 2, 3 y 4, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que los municipios serán gobernados por un ayuntamiento de elección popular directa, conformado por un presidente municipal y el número de integrantes que determine la Constitución y la ley de cada entidad; que los pueblos y comunidades indígenas tienen derecho a elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos. La Constitución y leyes estatales reconocerán y regularán estos derechos en los municipios, con el propósito de fortalecer la participación y representación política, de conformidad con sus tradiciones y normas internas.

Además, dispone que los pueblos y comunidades indígenas elegirán, de acuerdo con sus principios, normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de hombres y mujeres en condiciones de igualdad, guardando las normas establecidas en la Constitución General de la República, la Constitución local y las leyes aplicables.

b).- Que para entender el asunto en cuestión, por tratarse de derechos colectivos de los pueblos y comunidades indígenas, es preciso tener presente que su sistema de vida, en prácticamente todos los órdenes, está entendido por una cosmovisión distinta de la que rige para las llamadas democracias occidentales. Asimismo los sistemas normativos internos (usos y costumbres) de los pueblos y comunidades indígenas obedecen a principios diversos de los que priman en el derecho escrito, legislado o codificado, que se inscribe en la tradición del derecho continental europeo.

La premisa antes indicada resulta fundamental para no realizar interpretaciones y aplicaciones normativas atendiendo a códigos culturales distintos y, en ocasiones, antitéticos, porque se estaría realizando una asimilación-imposición, cuestión que se prescribe como prohibida por el Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes.

c).- En esa tesitura, de conformidad con lo establecido en los artículos 2, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 16 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 3, 4, 12, 26, fracciones XLIV, XLVII y XLVIII, 255, 257, 258 y 263 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el

Estado de Oaxaca; 3 de la Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Oaxaca; 5, incisos a) y b); 7, párrafo 1, y 8, párrafo 2, del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; artículo 1, tanto del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos como del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; artículos 4, 5, 20 y 33 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, los integrantes de las comunidades indígenas tienen el derecho a elegir a sus propias autoridades de acuerdo a su libre determinación, siguiendo para ello sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, con pleno respeto a los derechos humanos, de igual manera el derecho de las comunidades indígenas a la libre determinación se traduce en la facultad de ejercer libremente sus formas de gobierno interno y acceder a las tomas de decisiones de su propio gobierno, sin menoscabo de los derechos humanos de sus habitantes.

d).- De las disposiciones nacionales e internacionales señaladas se tiene que, en consonancia con la función y naturaleza de los derechos de las colectividades indígenas y de sus integrantes, es indispensable la adopción o implementación de medidas especiales que permitan a estos sujetos, en condiciones de igualdad real respecto de los demás, la tutela completa y efectiva de sus derechos individuales y colectivos, así como de sus intereses jurídicamente relevantes, para ello, se torna necesario eliminar los obstáculos fácticos que imposibiliten o inhiban el ejercicio de sus derechos.

e).- Ciertamente, se reconoce la diversidad cultural a partir de las características propias y específicas de cada pueblo, comunidad y municipio del Estado, como fuente generadora de sus sistemas normativos (usos y costumbres), en los cuales se retoman tradiciones ancestrales que se han transmitido oralmente por generaciones, las cuales son enriquecidas y adaptadas con el paso del tiempo a diversas circunstancias y necesidades propias de cada pueblo o comunidad. Por lo tanto, en el Estado de Oaxaca dichos sistemas se consideran actualmente vigentes y en uso.

f).- Bajo estas premisas, el derecho de los pueblos y comunidades indígenas del Estado de Oaxaca, lo constituye el conjunto de normas jurídicas que establecen la configuración de sus formas de gobierno, la

creación, organización, atribuciones y competencias de sus órganos de autogobierno, los cuales les garantizan el pleno acceso a sus derechos fundamentales reconocidos en diversos instrumentos jurídicos, vinculantes o declarativos, como el conjunto de sistemas normativos (usos y costumbres) en que los pueblos y comunidades indígenas se basan para auto gobernarse.

2. Competencia del Órgano Electoral Local. Que en términos de lo dispuesto por el artículo 98, párrafos I y II, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los organismos públicos locales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios; gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la ley general, así como la Constitución y leyes locales; serán profesionales en su desempeño; se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad. Los organismos públicos locales son autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la Constitución, la referida ley general y las leyes locales correspondientes.

a).- Que este Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, es competente para resolver sobre la calificación de las elecciones de concejales de los ayuntamientos que se efectúan por sistemas normativos internos en la entidad, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 114 TER de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 26, fracción XLIV y 263, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.

3. Calificación de la elección. Una vez integrado el expediente de la elección ordinaria de concejales al ayuntamiento de San Juan Teitipac, celebrada bajo el régimen de sistemas normativos internos (usos y costumbres), mediante asambleas del 2, 9 y 16 de octubre de 2016, se procede a realizar un análisis exhaustivo de todas las constancias que obran en el expediente con la finalidad de verificar si se cumplen los requisitos necesarios para ser calificada como jurídicamente válida, de conformidad con los motivos y razones que a continuación se precisan:

a) El apego a las normas establecidas por la comunidad o los acuerdos previos. En términos de lo dispuesto por el artículo 263, párrafo 1, fracción I, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, debe ponderarse primeramente que la elección se haya apegado a las normas establecidas por la comunidad y, en su caso, a los acuerdos previos.

Bajo esa premisa, del estudio integral del expediente no se advierte incumplimiento alguno a las reglas de la elección establecidas por la comunidad que obran en el expediente conforme a su sistema normativo interno (usos y costumbres) así como en el Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.

En este contexto, cabe señalar que el 9 de octubre de 2016, siendo las 16:55, los integrantes del ayuntamiento y los ciudadanos se reunieron en la explanada de la cancha municipal de San Juan Teitipac, con la finalidad de nombrar a sus nuevas autoridades, por lo que después de realizar el pase de lista y estando presentes 430 asambleístas de los cuales 183 eran mujeres y 247 eran hombres, se declaró la existencia del quórum legal y continuando con el desahogo del orden del día se presentó a los integrantes de la mesa de los debates nombrada en la asamblea del 2 de octubre de 2016.

En seguida, se procedió con la designación de los concejales propietarios a través de ternas, resultando electo quién obtuviera la mayoría de votos, y los que quedaran en segundo lugar, serían sus respectivos suplentes, quedando conformado el cabildo como a continuación se indica:

CONCEJALES PROPIETARIOS (AS)

CARGO	NOMBRE	VOTOS
Síndico municipal	Donato Rafael Cruz Pérez	250
Regidor de hacienda	José Patricio Alvarado Alvarado	284
Regidor de educación	Salomón Alejandro Salaz Cruz	193
Regidora de salud	Silvia Mendoza Moralez	282

CONCEJALES SUPLENTES

CARGO	NOMBRE	VOTOS
Síndico municipal	Felipe Alvarado García	144
Regidor de hacienda	Víctor Luis Jiménez Pérez	123
Regidor de educación	Abraham Eriberto Cruz García	189
Regidora de salud	Flavia Domitila Cruz Montaña	75

Posteriormente, los asambleístas determinaron diferir la asamblea para el 16 de octubre de 2016, a las 13:30 horas en la explanada de la cancha municipal, para elegir a los ciudadanos que ocuparían el cargo de presidente municipal propietario y su respectivo suplente; por lo que no habiendo más asuntos que tratar se declaró clausurada la asamblea a las 21:58 horas del mismo día de su inicio.

En concordancia con lo anterior, el 16 de octubre del año en curso los integrantes del cabildo municipal y los ciudadanos de San Juan Teitipac, se reunieron en la cancha municipal para llevar a cabo la elección del presidente municipal propietario y de su respectivo suplente, por lo que después de realizar el pase se lista se contó con la presencia de 395 asambleístas, de los cuales 152 eran mujeres y 243 eran hombres, por lo cual el presidente municipal declaró la existencia del quórum legal.

Continuando con el desarrollo del orden del día, el presidente municipal en funciones presentó a los integrantes de la mesa de los debates, misma que fue electa en la asamblea del 2 de octubre de 2016, por lo que se procedió a nombrar a los candidatos para presidente municipal, siendo electo como propietario, el que obtuviera la mayoría de votos, y como suplente, el que quedara en segundo lugar, obteniéndose el siguiente resultado:

PRESIDENTE MUNICIPAL

CARGO	NOMBRE	VOTOS
Propietario	Jaime de los Santos Sánchez	137
Suplente	José Martínez Alvarado	128

Por lo que no habiendo más asuntos que tratar, siendo las 17:00 horas se declaró legalmente clausurada la asamblea, sin que existiera alteración del orden o irregularidad alguna que hacer constar.

b) Que la autoridad electa haya obtenido la mayoría de votos. Por su parte, el artículo 263, párrafo 1, fracción II, del código electoral en cita, impone el imperativo al Consejo General de revisar que los concejales electos hayan obtenido la mayoría de votos.

En concordancia, debe decirse que de las citadas actas de asamblea general comunitaria de elección de concejales de 2, 9 y 16 de octubre de 2016, se desprende el número de votos recibidos como presidente

municipal, síndico y los diferentes regidores; precisándose claramente quién obtuvo la mayoría de votos.

c) La debida integración del expediente. Por último, el artículo 263, párrafo 1, fracción III, del Código en comento, determina el deber al Consejo General de revisar la debida integración del expediente.

De acuerdo con las documentales que obran en el expediente, este Consejo General considera que el mismo se encuentra debidamente integrado para la elección que nos ocupa, dado que contiene, entre otros documentos, los acuerdos previos y las actas levantadas durante las asambleas comunitarias.

d) De los derechos fundamentales. De igual forma, este Consejo General no advierte de forma evidente la violación a algún derecho fundamental de los pueblos y comunidades indígenas, como son el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias, o el derecho de auto determinación para elegir a sus nuevas autoridades comunitarias.

Asimismo, no se advierte la existencia de alguna determinación contraria o incompatible con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional, ni violación alguna a los derechos humanos internacionalmente reconocidos. Inclusive se debe señalar que la elección se realizó en forma pacífica, sin que existiera alteración del orden o irregularidad alguna, ya que se cumplieron las determinaciones tomadas por la propia asamblea general.

e) Participación de las mujeres como garantía del principio de universalidad del sufragio, así como de la perspectiva de género. De acuerdo a las documentales que obran en el expediente correspondiente, queda plenamente demostrado que la elección de los nuevos integrantes propietarios y suplentes del ayuntamiento constitucional de San Juan Teitipac, se llevó a cabo bajo un método democrático, promoviéndose de forma real y material la integración y participación de las ciudadanas y ciudadanos en la toma de decisiones relativas a la debida conformación de su ayuntamiento, garantizándose plenamente el ejercicio del sufragio universal.

Lo anterior, en razón de que, como se ha reiterado en el cuerpo del presente acuerdo, las mujeres no sólo tomaron participación, sino que fueron integradas en la composición del ayuntamiento, el cual quedó conformado por 2 mujeres, en la regiduría de salud como propietaria y su respectiva suplente.

Cabe señalar, que la elección del 2013 tuvo una asistencia de 143 personas, por lo tanto la asamblea 2016 cuenta con la legitimidad suficiente, pues su asistencia superó a la elección anterior, tal y como se ilustra en el cuadro que se inserta a continuación:

CUADRO COMPARATIVO DE PARTICIPACIÓN

ASAMBLEA	MUJERES	HOMBRES	ASISTENCIA
2010	No se establece	No se establece	169
2013	69	74	143
2016 (9 de octubre)	183	247	430
2016 (16 de octubre)	152	243	395

No obstante lo anterior, se hace un respetuoso exhorto a las autoridades electas y a la comunidad de San Juan Teitipac, para que apliquen, respeten y vigilen la perspectiva de género en la renovación de sus próximas autoridades municipales, lo anterior a fin de garantizar el derecho de acceso a cargos de elección popular en condiciones de igualdad y así dar cumplimiento a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales aplicables en la materia y no sea este motivo para invalidar su respectiva elección de concejales al ayuntamiento.

f) Requisitos de elegibilidad. Las ciudadanas y ciudadanos electos para la integración del ayuntamiento de San Juan Teitipac, cumplen con los requisitos necesarios para ocupar el cargo señalado que determina sus prácticas tradicionales de la comunidad, así como las cualidades previstas por los artículos 113, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y 258 del Código Electoral vigente en el Estado, en concordancia con los artículos 2º, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 16 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 14, párrafo 1, fracción III y VIII, 41 fracciones X, XI, XII y XIII, 255, 264, 265 y 266 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca; 5, incisos a) y b); 7, párrafo 1, y 8, párrafo 2, del

Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; artículo 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos así como del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 4, 5, 20 y 33 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, así como los previstos en el sistema normativo interno del municipio.

4. Controversia. De acuerdo al dictamen por el que se identificó el método de elección de concejales al ayuntamiento del municipio de San Juan Teitipac, dicho municipio no cuenta con agencias municipales, de policías, ni núcleos rurales, sin embargo se cuenta con un escrito de inconformidad signado por el ciudadano Aarón Martín Aguilera Alvarado en su calidad de Comisariado de Bienes Comunales de San Juan Teitipac y otras 4 personas más, mediante el cual solicitan la nulidad de la elección, en razón de que aducen, que la convocatoria para la elección de sus nuevos concejales se realizó sólo con 5 días de anticipación, ocasionando en su opinión, que no asistieran todos los ciudadanos; que la primera asamblea concluyó sin que se eligieran a los nuevos concejales; asimismo, argumentaron que la elección de sus nuevas autoridades fue distinta a lo acostumbrado, porque se eligió primero a los regidores y posteriormente al presidente municipal y su respectivo suplente; así como que no se cumplió con el principio de paridad de género.

Sin embargo, de la documentación que obra en el expediente se constata la asistencia de la mayoría de los ciudadanos y ciudadanas a las asambleas de 2, 9 y 16 de octubre, lo cual quiere decir que la ciudadanía de ese municipio sí tuvo conocimiento oportunamente de la fecha de elección de sus nuevas autoridades a las cuales asistieron 350, 430 y 395 asambleístas.

Pues aun cuando la convocatoria hubiera sido emitida un día antes de la asamblea, se declararía totalmente válida siempre y cuando contara con la existencia del quórum legal, ya que de conformidad con el sistema Normativo Interno del municipio en cita, no hay norma o regla para emitir una convocatoria y que establezca con cuantos días de anticipación debe realizarse.

En este sentido, cabe señalar que, si bien es cierto que la primera asamblea se pospuso sin que eligieran a sus concejales, resulta válido que

la asamblea haya determinado posponerla, pues es el órgano máximo al cual le corresponde tomar las decisiones que resultan trascendentes para la comunidad, acordando nueva fecha para su continuación, lo que dio un margen de 7 días para que la comunidad se enterara de la nueva fecha de elección.

En cuanto refieren a que la elección de sus nuevas autoridades fue distinta a lo acostumbrado, del estudio efectuado a las actas de asamblea de elección de 9 y 16 de octubre se advierte que sustancialmente no se transforma su Sistema Normativo Interno, toda vez que se cumple con la designación de sus autoridades, las cuales fueron electas por mayoría de votos, con independencia de que se haya elegido primero a los regidores y posteriormente al presidente municipal, pues al tratarse de un municipio que se rige por Sistemas Normativos Internos cuya característica es su flexibilidad, no se puede aplicar una regla en forma estática.

En este sentido, se aprecia que en la elección de la nueva autoridad se garantizó el derecho a votar y ser votados en condiciones de igualdad, quedando conformado el cabildo por dos mujeres en la regiduría de salud, como propietaria y suplente, San Juan Teitipac, es un municipio que se rige por Sistemas Normativos Internos, por lo que no resulta aplicable el principio de paridad de género, mismo que rige únicamente para partidos políticos.

Derivado de lo anterior, no se aprecia irregularidad alguna que transgreda los usos y costumbres del municipio de San Juan Teitipac, toda vez que de las actas de asamblea se ve precisada la voluntad popular, resultando inatendibles los argumentos narrados en el escrito de inconformidad.

5. Conclusión. Que en mérito de lo expuesto, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 263, fracciones I, II y III del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, debe establecerse que es procedente declarar como jurídicamente válida la elección de concejales del ayuntamiento del 2, 9 y 16 de octubre de 2016, realizada en el municipio de San Juan Teitipac, pues dichas asambleas se apegaron a las normas y prácticas comunitarias; la autoridad electa obtuvo la mayoría de votos, se garantizó el sufragio universal con la participación de los ciudadanos y ciudadanas que integran el municipio, y se verificó la

integración de la mujer en la conformación del ayuntamiento, aunado a ello, se comprobó la debida integración del expediente.

En consecuencia, este Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 113 y 114 TER de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 18; 26, fracción XLIV; 258, 259, 260, 261, 262, 263, 264 y 265, fracción III, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, estima procedente emitir los siguientes:

ACUERDOS

PRIMERO. De conformidad con lo establecido en el considerando número 3 del presente acuerdo, se califica como jurídicamente válida la elección ordinaria de concejales del ayuntamiento de San Juan Teitipac, Tlacolula de Matamoros, Oaxaca, celebrada el 9 y 16 de octubre de 2016; en virtud de lo anterior, expídase la constancia respectiva, a las ciudadanas y ciudadanos que obtuvieron la mayoría de votos y que integrarán el ayuntamiento respectivo para el periodo comprendido del 1 de enero de 2017 al 31 de diciembre de 2019, en la forma siguiente:

CONCEJALES ELECTOS PROPIETARIOS (AS) Y SUPLENTE

CARGO	PROPIETARIO	SUPLENTE
Presidente municipal	Jaime de los Santos Sánchez	José Martínez Alvarado
Síndico municipal	Donato Rafael Cruz Pérez	Felipe Alvarado García
Regidor de hacienda	José Patricio Alvarado Alvarado	Víctor Luis Jiménez Pérez
Regidor de educación	Salomón Alejandro Salaz Cruz	Abraham Eriberto Cruz García
Regidor de salud	Silvia Mendoza Moralez	Flavia Domitila Cruz Montaña

SEGUNDO. En los términos expuestos en el considerando número 3 de este acuerdo, se hace un respetuoso exhorto a las autoridades electas y a la comunidad de San Juan Teitipac, Tlacolula de Matamoros, Oaxaca, para que apliquen, respeten y vigilen la perspectiva de género en la renovación de sus próximas autoridades municipales, lo anterior a fin de garantizar el derecho de acceso a cargos de elección popular en condiciones de igualdad y así dar cumplimiento a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales aplicables en la materia y no sea este motivo para invalidar su respectiva elección de concejales al ayuntamiento.

TERCERO. Notifíquese el presente acuerdo por oficio al Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, para los efectos legales pertinentes.

CUARTO. Publíquese este acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en atención a lo dispuesto por los artículos 15, párrafo 2, y 34, fracción XII, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, para lo cual, se expide por duplicado el presente acuerdo; asimismo, hágase del conocimiento público en la página de Internet de este Instituto.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, las y los integrantes del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, siguientes: Maestro Gerardo García Marroquín, Consejero Electoral; Maestro Filiberto Chávez Méndez, Consejero Electoral; Licenciada Rita Bell López Vences, Consejera Electoral; Maestra Nora Hilda Urdiales Sánchez, Consejera Electoral; Maestra Elizabeth Bautista Velasco, Consejera Electoral; Licenciado Uriel Pérez García, Consejero Electoral, y el Maestro Gustavo Miguel Meixueiro Nájera, Consejero Presidente, en la sesión especial celebrada en la ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, el día dos de diciembre del dos mil dieciséis, ante el Secretario Ejecutivo, quien da fe.

CONSEJERO PRESIDENTE

SECRETARIO EJECUTIVO

GUSTAVO MIGUEL MEIXUEIRO NÁJERA

FRANCISCO JAVIER OSORIO ROJAS